

SECRETARIA: Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025) a Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente el recurso interpuesto por el parqueadero contra el proveído Nro. 3652 del 13 de septiembre de 2024. Sírvase proveer.

Secretario,
JHONNY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION.
Radicación:	760014003014-2021-00225-00
Acreedor:	BANCOLOMBIA S.A.
Garante:	JORGE ELIECER OLAYA CHAVEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1068
Fecha:	Siete (7) de marzo dos mil veinticinco (2025).

Resuelve el juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el representante legal de **BODEGAS IMPERIO CARS**, contra el auto interlocutorio Nro. 3652 del 13 de septiembre de 2024, mediante el cual se niega la solicitud presentada por el representante legal.

I. ANTECEDENTES

1.1 Actuación procesal

Por reparto del 25 de marzo de 2021 correspondió a este despacho judicial conocer de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JORGE ELIECER OLAYA CHAVEZ, radicada bajo la partida número 2021-00225. Por auto 894 de fecha 27 de abril de 2021, se admitió y se decretó la aprehensión del vehículo de placas JKT-532 y se ordenó librar oficio a la Policía Nacional (Sección automotores) y la secretaria de Movilidad de Cali con el fin de hacer efectiva la aprehensión.

Por auto No 2828 de fecha 8 de septiembre de 2022, este despacho requirió conforme al artículo 317 del CGP al acreedor para que dentro de los 30 días siguientes informara el resultado de las gestiones adelantadas tendientes a la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas JKT-532. a fin de impulsar la presente solicitud.

Mediante auto No 3510 del 4 de noviembre de 2022, se tuvo por revocado el poder otorgado a la abogada Esperanza León Lizarazo y en el mismo sentido se le reconoció personería amplia suficiente a la abogada Katherine López Sánchez, como apoderada del acreedor.

El día 13 de diciembre de 2022, mediante auto No 4020 se puso en conocimiento la respuesta de secretaria de Movilidad de Cali al oficio No 762 del 27 de abril de 2021.

El parqueadero bodega imperio cars, allegó el 16 de agosto de 2023 memorial al correo del despacho informando el inventario del vehículo decomisado y la relación del valor adeudado en \$ 4.410.580 por concepto de parqueadero del vehículo JKT532, en cual solicito que se requiriera al acreedor para que realizara el pago.

Por auto No 3178 del 27 de septiembre de 2023, se puso en conocimiento el escrito allegado por el parqueadero Imperio Cars y se requirió a la parte actora para que realizara los trámites necesarios para el retiro del vehículo.

En el mismo sentido el parqueadero bodega imperio cars el 29 de enero de 2024, allegó por segunda vez memorial solicitando al despacho que se ordene el pago de la remuneración por concepto de uso de parqueadero del vehículo decomisado al acreedor Bancolombia.

De conformidad con la anterior solicitud mediante auto, se requirió de conformidad al artículo 317 del CGP al acreedor para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto en mención, realizara los trámites para el retiro del vehículo objeto de discusión del parqueadero Imperio Cars a fin de impulsar la presente solicitud.

El 8 de abril de 2024 la parte actora allega escrito solicitando la terminación de la solicitud de aprehensión, toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto del mecanismo de pago directo como consecuencia de la aprehensión del vehículo de placas JKT 532, por ser procedente se accedió a tal solicitud mediante auto No 1582 del 29 de abril de 2024, en el cual se decretó la terminación de la solicitud por haberse decomisado el vehículo perseguido.

Una vez terminado la solicitud de aprehensión el parqueadero Imperio Cars, el 9 de julio de 2024, informa que la deuda por uso de parqueadero del vehículo antes mencionado desde el 27 de octubre de 2022 al 9 de julio de 2024, asciende a la suma de \$ 9.551.543 IVA incluido, por tanto, itera que se ordene el pago a la parte demandante.

Expuesta la anterior solicitud mediante auto No 3652 del 12 de septiembre de 2024, fue resuelta indicando que dicha solicitud resulta improcedente, ya que el presente trámite está terminado desde el 29 de abril de 2024. Además, el trámite de pago del parqueadero es un asunto que debe gestionar

directamente la sociedad Bodega Imperios Cars con Bancolombia S.A., ya que la competencia de este juzgado se limita a librar la orden de aprehensión (decomiso) del vehículo y una vez puesto a disposición, librar el oficio para que sea entregado al acreedor o a quien este autorice, esto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1676 de 2023 y el Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se negó tal solicitud.

Inconforme con la decisión el representante legal de imperio cars presentó recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación argumentando que *es obligación del Juez* que ordenó la inmovilización liquidar el valor cobrado por servicio de aparcamiento y establecer el responsable del pago.

De otra parte, el acreedor guardó silencio al descorrer el traslado del recurso de reposición.

1.2. Fundamentos del Recurso

El representante legal de imperio cars solicita la revocatoria del numeral 2 3652 del 12 de septiembre de 2024, tras aducir:

Indica el representante legal de **BODEGAS IMPERIO CARS**, que, por ministerio de la ley y de conformidad con las atribuciones otorgadas en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 y en el Acuerdo 2586 de 15 de septiembre de 2004, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentran habilitados para la prestación del servicio de parqueadero, depósito, vigilancia, cuidado y custodia de vehículos, de las cuales se derivan honorarios – arrendamientos por percibir, a título de retribución, razón por la cual es *obligación del Juez* que ordenó la inmovilización liquidar el valor de los gastos originados por el servicio de aparcamiento y del mismo modo establecer el responsable del pago de conformidad con STL 9654-2020 de la Corte Suprema de Justicia.

Dicho lo anterior solicita básicamente que se ordene al acreedor BANCOLOMBIA, el pago correspondiente al servicio de parqueadero del vehículo JKT-293 desde el día 27 de octubre de 2022 al 17 de septiembre de 2024 y en consecuencia se revoque el auto atacado.

II. CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

Entrando al asunto materia del recurso, estima el juzgado que el problema jurídico a resolver este dado en: ¿Determinar si es deber del Juez que ordenó el decomiso de un vehículo en la solicitud o mecanismo de pago directo, liquidar el valor cobrado por el servicio de parqueadero, cuidado y custodia y establecer el responsable del pago?

Para desarrollar el problema jurídico, se citará la normatividad relacionada con las causales para inadmitir la demanda y después se resolverá el caso.

Referente normativo.

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la modificación, revocatoria o reforma de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

Solicitud de pago directo

Frente al tema se tiene que en el párrafo 2 del Artículo 60 y 75 de la Ley 1676 de 2013:

*«**ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. (...)*

***PARÁGRAFO 2o.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Subrayado fuera del texto).*

***ARTÍCULO 75. EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE OTORGA LA GARANTÍA.** A partir del inicio de la ejecución los acreedores garantizados pueden asumir el control y tenencia de los bienes dados en garantía. Para el efecto, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que ordene la aprehensión de tales bienes, en caso que no sea permitida por el deudor garantizado. La actuación señalada en este artículo se adelantará con la simple petición del acreedor garantizado, y se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía.»*

En el mismo sentido el Artículo 2.2.2.4.2.7 y Artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 del 2015 reza:

***Artículo 2.2.2.4.2.7.** Requerimiento escrito para iniciar el procedimiento de ejecución especial. El acreedor al que se le haya incumplido una obligación garantizada, sobre la cual no se hubiera pactado el mecanismo de ejecución especial de la garantía, podrá requerir por escrito al deudor a efecto de acordar con él la procedencia de dicho procedimiento, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013.*

Pasado el término de diez (10) días sin haberse acordado la procedencia de la ejecución especial operará el mecanismo de ejecución judicial.

***Artículo 2.2.2.4.2.68.** Control y tenencia del bien en garantía. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado tendrá derecho a asumir el control y tenencia de los bienes en garantía, una vez se haya presentado el incumplimiento de la obligación garantizada.*

Así mismo, y de conformidad con el artículo 71 de la mencionada ley, el acreedor garantizado y garante podrán acordar mecanismos de entrega, control y tenencia del bien en garantía ante la eventualidad de incumplimiento, distintos a los previstos en la Ley 1676 de 2013.

Los mecanismos de entrega, control y tenencia del bien en garantía podrán corresponder a mecanismos que permitan, sin la aprehensión física del bien, deshabilitar el uso de los bienes objeto de la garantía por parte del deudor garante, si así se hubiere pactado.

Tarifas de parqueadero

Por facultad de la ley 270 de 1996 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. 2586 de septiembre 15 de 2004, estableció en el Artículo primero «*Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.*» Lo anterior en virtud de lo previsto en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el mencionado Acuerdo 2586 de septiembre 15 de 2004, atribuye a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; entre otras funciones, la de fijar cada año las tarifas aplicables en los mencionados parqueaderos, con base en el estudio de mercado y las tarifas fijadas en el año inmediatamente anterior, las cuales se tasarán por meses con posibilidad de fraccionamiento por días.

Que, por razones de inmediación física, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 4120 del 22 de noviembre de 2004, delegó en los Directores Seccionales de Administración Judicial, la función de fijar mediante Resolución las tarifas aplicables a los parqueaderos registrados ante esas dependencias, en los casos de inmovilización de vehículos por orden de los Jueces de la República.

III. CASO CONCRETO

En respuesta al problema jurídico considera el despacho importante resaltar que nos encontramos frente al mecanismo de solicitud de aprehensión de la garantía y no al frente de un proceso judicial, por tanto, se tiene que no le asiste razón al recurrente en cuanto a que el Juez debe de liquidar el servicio de parqueadero prestado y determinar el responsable del pago, toda vez que, si bien es cierto, la orden de inmovilización y/o aprehensión se decreta mediante auto No 894 del 27 de abril de 2021, esta orden se da como consecuencia del trámite o solicitud de aprehensión en cual se le informa a las autoridades de policía y tránsito, con el fin que se haga efectiva dicha inmovilización, es decir la génesis de la orden de aprehensión no proviene una medida cautelar como lo indica el recurrente, lo que bien daría paso a rechazar por improcedente el recurso interpuesto, pues debe recordarse que la

finalidad del mecanismo o solicitud de aprehensión y entrega de vehículo es precisamente esa, aprehender o retener el vehículo que posee una garantía en favor de un acreedor.

Ahora bien, con referencia a la liquidación del cobro del parqueadero, cabe señalar que las tarifas aplicables a los parqueaderos son fijadas cada año por los Directores Seccionales de Administración Judicial, con base en el estudio de mercado y a las tarifas fijadas en el año inmediatamente anterior.

En consecuencia, debe destacarse que la orden de entrega del vehículo a favor del acreedor garantizado se emitió desde el 27 de septiembre de 2023, y conforme a los preceptos antes señalados, en lo aplicable a este caso, se encontraba en cabeza del **Parqueadero Imperio Cars** la de liquidar y cobrar el servicio prestado de parqueadero, cuidado y custodia del vehículo de placas JKT-532, de otra parte al acreedor debe disponer lo pertinente para el retiro del vehículo del parqueadero en el cual se encontraba inmovilizado, asumiendo el pago de este, a menos que con el deudor se hubiere estipulado una condición diferente.

Conforme a lo expuesto, el despacho no accederá a las pretensiones del memorialista, indicándole que las actuaciones o reclamaciones que requiera surtir respecto al cobro del servicio de parqueadero, custodia y cuidado del vehículo debe adelantarlas directamente con el acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A y para ellos cuenta con diferentes acciones judiciales para su cobro., pues se reitera, a partir del 27 de septiembre de 2023, sobre el acreedor recayó la responsabilidad sobre el automotor objeto de este caso.

Finalmente, frente al recurso subsidiario de alzada cabe aclarar que las providencias judiciales son susceptibles de ser revisadas por el superior jerárquico únicamente en los eventos previstos en la ley (Art.321 CGP), de ahí que deba negarse su concesión, por improcedente, dado que estamos frente a un trámite de pago directo y no de un proceso.

Así las cosas, el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajustó a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle

RESUELVE:

- 1. MANTENER** en su integridad el auto interlocutorio Nro. 3652 del 13 de septiembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación en subsidio del de reposición interpuesto contra el auto atrás referido, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 40

Hoy, 10 de marzo de 2025, notifico por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49610f122aaa5b4ccf977a8dc9a20698073298a4a8ba3cd009a6d2f2c01a8a0**

Documento generado en 07/03/2025 03:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (7) de marzo del dos mil veinticinco (2025).

Proceso: Verbal de Menor Cuantía
(Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio de bien
inmueble)
Demandante: LUZ MARINA HERRERA CORREA.
Demandados: RAUL BUENDIA RODRÍGUEZ
ROSALBA ECHEVERRY PINZON Y
PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS.
Radicación: 2021-00935-00
Auto Interlocutorio: No. 1115

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora, no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerido en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante de la certificación que el expediente se llevó de manera digital, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 40

Hoy, 10 de marzo de 2025, notifico por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef499c18ce8f79f17d69c3d1f7b22a302168c6227788cfc6c1eb4eadba21889**

Documento generado en 07/03/2025 02:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia

j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8986868 Ext: 5142

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

Accionante: ROMAN CALDAS BARCO

Accionado: NUEVA EPS.

RADICACION: 76001400301420220043900

AUTO: 1122

Teniendo en cuenta que la acción de tutela de la referencia regresó de la Corte Constitucional excluida de revisión y en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del C.G del P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el archivo de la presente acción de tutela, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordénese la cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No.40
Hoy, **10 de marzo de 2025**, notifico por estado la
providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9205409e28715219960e1ca8ba9e90938b07774ba6db23de1c050184aabdb8**

Documento generado en 07/03/2025 03:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia

j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8986868 Ext: 5142

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

Accionante: JORGE LUIS PEREZ PAREDES

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

RADICACION: 76001400301420220044000

AUTO: 1123

Teniendo en cuenta que la acción de tutela de la referencia regresó de la Corte Constitucional excluida de revisión y en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el archivo de la presente acción de tutela, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordénese la cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No.40
Hoy, **10 de marzo de 2025**, notifico por estado la
providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18458145833f572cec8efe36b5579c59aff6a6d978a4110bfc3aeaaa4e32c80**

Documento generado en 07/03/2025 03:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia

j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8986868 Ext: 5142

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

Accionante: JOAN SEBASTIAN MAÑOSCA MOSQUERA

Accionado: INSTITUCION EDUCATIVA BARTOLOME LOBOGUERRERO.

RADICACION: 76001400301420220044600

AUTO: 1124

Teniendo en cuenta que la acción de tutela de la referencia regresó de la Corte Constitucional excluida de revisión y en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el archivo de la presente acción de tutela, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordénese la cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No.40
Hoy, **10 de marzo de 2025**, notifico por estado la
providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbabcb597cedc2c0361035e0b65017307d6a1e9169e0cf6384c94fc5dda43b1**

Documento generado en 07/03/2025 03:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia

j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8986868 Ext: 5142

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

Accionante: JUAN PABLO CORTES DELGADO

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

RADICACION: 76001400301420220045100

AUTO: 1125

Teniendo en cuenta que la acción de tutela de la referencia regresó de la Corte Constitucional excluida de revisión y en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el archivo de la presente acción de tutela, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordénese la cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No.40
Hoy, **10 de marzo de 2025**, notifico por estado la
providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b2b9526490c42bbe6456789fbec7eaa0a56e6e57d1ad9c7b0fad7dca4e3bf4**

Documento generado en 07/03/2025 03:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia

j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8986868 Ext: 5142

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

Accionante: OFELIA RODRIGUEZ VALENCIA

Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S.

RADICACION: 76001400301420220045700

AUTO: 1127

Teniendo en cuenta que la acción de tutela de la referencia regresó de la Corte Constitucional excluida de revisión y en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el archivo de la presente acción de tutela, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordénese la cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No.40
Hoy, **10 de marzo de 2025**, notifico por estado la
providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9a0bf689e0df873c78eb4987f89f8c291f08e327cb9422ebee70820ec3d790**

Documento generado en 07/03/2025 03:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia

j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8986868 Ext: 5142

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

Accionante: LUZ ALEIDY GARCIA GUTIERREZ

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

RADICACION: 76001400301420220046200

AUTO: 1128

Teniendo en cuenta que la acción de tutela de la referencia regresó de la Corte Constitucional excluida de revisión y en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el archivo de la presente acción de tutela, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordénese la cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No.40
Hoy, **10 de marzo de 2025**, notifico por estado la
providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd2d3ca9ab6bbf1179eb748082d71ad6d300da90294336c57cdf881e908bda**

Documento generado en 07/03/2025 03:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia

j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8986868 Ext: 5142

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

Accionante: DORA JIMENEZ LEON

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

RADICACION: 76001400301420220046600

AUTO: 1129

Teniendo en cuenta que la acción de tutela de la referencia regresó de la Corte Constitucional excluida de revisión y en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el archivo de la presente acción de tutela, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordénese la cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No.40
Hoy, **10 de marzo de 2025**, notifico por estado la
providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa0feaf5fb23eb5509da0410628fa5b8a7773b001561307b1115ead48a07fbc**
Documento generado en 07/03/2025 03:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia

j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8986868 Ext: 5142

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

Accionante: GUILLERMO VARELA SOTO

Accionado: EMSSANAR E.P.S.

RADICACION: 76001400301420220047000

AUTO: 1130

Teniendo en cuenta que la acción de tutela de la referencia regresó de la Corte Constitucional excluida de revisión y en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el archivo de la presente acción de tutela, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordénese la cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No.40
Hoy, **10 de marzo de 2025**, notifico por estado la
providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d56cecce25faf5f3bc85c3689eea59914c365d42cd41cbc73b3e82e2c06fd50**

Documento generado en 07/03/2025 03:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE

Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia

j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8986868 Ext: 5142

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

Accionante: ISABEL CRISTINA GALVEZ BEDOYA

Accionado: COSMITET CALI.

RADICACION: 76001400301420220047100

AUTO: 1131

Teniendo en cuenta que la acción de tutela de la referencia regresó de la Corte Constitucional excluida de revisión y en virtud a lo dispuesto en el artículo 122 del C.G del P, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el archivo de la presente acción de tutela, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordénese la cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No.40
Hoy, **10 de marzo de 2025**, notifico por estado la
providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d89074feb8d955e81fd6de60f103286633bd6d328b6fe6312d3c0ee69f2a1b0**

Documento generado en 07/03/2025 03:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN
Radicación:	760014003014-2023-00332-00
Demandante:	PEDRO ANTONIO VALENCIA RENGIFO
Demandado:	AMANDA VALENCIA RENGIFO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1121
Fecha:	Siete (7) de marzo del dos mil veinticinco (2025)

Teniendo en cuenta que la parte actora, no ha aportado la constancia de inscripción de la demanda, a pesar que desde el 21 de enero de 2025, se remitió el oficio respectivo.

El Juzgado,

RESUELVE:

1-. ORDENAR a la parte demandante que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Aportar la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-80104 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, y poder continuar con el trámite del proceso.).

2-. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ**

01.



Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b3f73d1c794ded4e436e8c3b2c30c2b80862f999f3e46c08870822e4afb8b8**

Documento generado en 07/03/2025 02:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE (14°) CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Aprehensión y Entrega
Radicación:	760014003014-2023-00990-00
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A. NIT. Nro. 860.051.894-6
Demandados:	GLORIA JANETH ARIAS JIMENEZ. C.C. Nro. 24.720.668
Auto Interlocutorio:	No 1114 Este auto hace las veces de Oficio No. 346 para efectos de comunicación de medidas cautelares, requerimientos y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia.
Fecha:	Siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

En escrito que antecede se solicita oficiar a la POLICIA NACIONAL respecto del proceso de la referencia, en consecuencia, se requerirá a la entidad para que indique lo pertinente respecto del oficio remitido, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar el anterior escrito presentado por la parte actora, por las razones expuestas y requiérase a la POLICIA METROPOLITANA- SECCION AUTOMOTORES para que informe lo pertinente respecto del trámite de aprehensión del automotor de placas **GTP-225**.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso"*.

En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

SEGUNDO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto que hace las veces de oficio a la autoridad relacionada en el proveído, **conservando el hilo o trazabilidad del mensaje y demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.**

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 040

Hoy, **10 de marzo de 2025**, notifico por estado la
providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c63f9272c94c159ace7c87e5cf0dc369c3eb63c6dff12c781ed5ec3f18a224**

Documento generado en 07/03/2025 02:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (7) de marzo del dos mil veinticinco (2025).

Proceso: Verbal de Menor Cuantía
(Prescripción Extraordinaria
Adquisitiva de Dominio de bien
inmueble)
Demandante: YINETH VALENCIA JIMENEZ.
Demandados: NOE CALDERON Y PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE
CREAN CON DERECHO SOBRE EL
INMUEBLE.
Radicación: 2024-00307-00
Auto Interlocutorio: No. 1138

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora, no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerido en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciense.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante de la certificación que el expediente se llevó de manera digital, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 40

Hoy, 10 de marzo de 2025, notifico por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bc9b851f4a435d419fa8393e059b16674d9474d619cd0f9a64c1b61767ea18**

Documento generado en 07/03/2025 02:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (7) de marzo del dos mil veinticinco (2025).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SUMMIT ACADEMY S.A.S.
Demandados: ERIK FABIAN GIRALDO BUENO.
Radicación: 2024-00636-00
Auto Interlocutorio: No. 1139

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora, no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerido en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante de la certificación que el expediente se llevó de manera digital, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 40
Hoy, 10 de marzo de 2025, notifico por estado la
providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

Jonathan Narvaez Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58450840ceef18fa9c651430c2921c80634cfe661d3d01296e7e339a35f26a1**

Documento generado en 07/03/2025 02:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE (14°) CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Sumario Restitución de Bien Inmueble
Radicación:	760014003014-2024-00764-00
Demandante:	BLANCA MARIA DE LOS ANGELES GOMEZ ESCUDERO
Demandados:	FERROILUMINACIONES FENIX J&J S.A.S. PAOLA ANDREA GUTIERREZ DAVILA GLORIA PATRICIA MENA BERMUDEZ JOSE JULIAN SEPULVEDA SALGADO
Auto Interlocutorio:	No 1117
Fecha:	Siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

En escrito que precede, la parte actora allega copia de la diligencia de secuestro y de la revisión del expediente se tiene que se hace necesario el enteramiento de la demanda al extremo pasivo por lo que se requerirá a la parte actora conforme las voces del artículo 317 del CGP, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora conforme el artículo 317 del CGP a fin de que proceda con el enteramiento de la demanda al extremo pasivo.

SEGUNDO: Agregar el anterior escrito en el cual se aporta la diligencia de secuestro debidamente realizada por el comisionado.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

05.



Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4585060702797231cd5b95474a10aa6e6901e07d887f0a5f6e55ec940230751**

Documento generado en 07/03/2025 02:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
Radicación:	760014003014-2024-01054-00
Demandante:	MAYKA INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S
Demandado:	MANUEL DE JESUS VICTORIA RODRÍGUEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
Auto Interlocutorio:	Nro. 1111
Asunto:	Resuelve Recurso
Fecha:	Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante frente al auto No. 4029 del 24 de octubre de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

I. ANTECEDENTES

1.2. Actuación procesal.

La demanda se inadmitió por varias razones y entre la cual es objeto de controversia, corresponde a: i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 regla 5 del C.G.P. deberá allegar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de demanda, debidamente actualizado, así: «5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario». (subrayado fuera del texto).

En término la parte activa presentó escrito de subsanación, en el que corrige los defectos señalados en el auto 4029 del 24 de octubre de 2024, no obstante,

indica que no es posible subsanar el numeral tercero en el cual se le solicitaba que debía de aportar el certificado de tradición especial actualizado del bien inmueble, ya que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no lo expide debido a una actuación administrativa que ha bloqueado su estado.

En ese sentido en auto No. 4029 del 24 de octubre de 2024, se rechazó la demanda al considerarse que no se había subsanado en debida forma el numeral 3º del auto inadmisorio, ya que no aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 375 regla 5 del C.G.P.

1.2. Fundamentos del Recurso

Inconforme con la decisión la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en el que manifiesta que NO se allegó el certificado de tradición especial actualizado, por cuanto el mismo se encuentra bloqueado debido a una investigación administrativa que adelanta la entidad sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, que a contrario *sensu* allegó una impresión actualizada al 30 de septiembre de 2024, en el cual se evidencia quien es el titular del derecho de dominio, razón por la cual esta circunstancia ajeno al peticionario no puede privar a la parte demandante de ver admitida la demanda y por consiguiente se garantice el derecho de acceso a la justicia.

En el mismo sentido aduce que el demandante con la demanda se adjuntó las pruebas suficientes para demostrar, las razones de hecho y de derecho que ha realizado con ánimo de señor y dueño del predio objeto de este litigio, y que habiendo demostrado las razones por las cuales no se aportan el certificado, debería entonces aplicarse el sustento jurisprudencial y constitucional¹.

¹ Sentencia C-275 de 2006 "*ello no puede significar que, por circunstancias ajenas al peticionario, ante la no expedición del referido certificado se prive al actor en el proceso de pertenencia de la posibilidad de ver admitida su demanda y por ende garantizado su derecho al acceso a la justicia (art. 229 C.P.)*"

Por lo anterior solicita revocar No 4029 del 24 de 2024 y en su defecto admitir la presente demanda.

II.- CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición se interpone ante el mismo juez unipersonal o colegiado que dictó el auto, con el fin de solicitar que se revoque o modifique el mismo, según los argumentos presentados en el recurso.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es el caso reconsiderarla en forma total o parcial. Dicho recurso debe ser además motivado, pues en él, el recurrente deberá argumentar las razones por las cuales consideró errada la decisión que se profirió.

Problema jurídico.

Entrando al asunto del recurso, el juzgado estima que el problema jurídico a resolver está dado en:

¿Determinar si es procedente admitir la demanda de prescripción adquisitiva de dominio sin aportarse el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del CGP por encontrarse en estado bloqueado debido a un trámite administrativo en la oficina de instrumentos públicos que versa sobre la seguridad jurídica del bien inmueble que se pretende usucapir?

Referente normativo.

Fundamentos jurídicos para la admisión de las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, el numeral 5° del artículo 375 del Código General de Proceso, señala:

«5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días».*

III. CASO CONCRETO.

En respuesta al problema jurídico, debe indicarse que la demanda, ha sido revestida con un conjunto de formalismos propios que la caracterizan, claramente definidos de manera general y especial, cuya inobservancia acarrea la inadmisión de la demanda, y en caso de no ser subsanados oportunamente, su respectivo rechazo.

Y en efecto, el artículo 82 del Código General del Proceso señala todos aquellos requisitos formales que debe reunir la demanda con la que se promueve un proceso, por lo que, ha de entenderse que son de forzoso cumplimiento, claro está, sin omitir los especiales que determina la ley para cada asunto en particular, como lo expresa el numeral 11º del citado ordenamiento al decir: "Los demás que exija la ley".

De igual forma, al momento de formular la demanda, se deben atender los anexos obligatorios de la misma, tal como lo contempla el artículo 84 ibidem.

Ahora bien, se tiene que el asunto sobre el cual recae la decisión de rechazo corresponde a un proceso de pertenencia cuyo trámite especial está contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, que consagra en su numeral 5.

Bajo esta óptica, se tiene, entonces, que la demanda de pertenencia como cualquier otra, además de los requisitos formales que contemplan los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, debe estar acompañada de un anexo obligatorio, cual es el certificado especial del registrado, por mandato expreso del artículo 375 ibidem.

En ese orden de ideas, por tratarse de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio de las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, la identificación de las personas que tiene derechos reales sobre el bien, deben ser plenamente identificados *ab initio*, luego, no se trata de una simple formalidad procesal que se pueda pasar por alto, sino de un documento estructural dentro del proceso, con múltiples efectos, entre ellos y el más importante, el permitir trabar la litis en debida forma.

En el caso bajo estudio, pese a que el demandante en el libelo señala que no es posible aportar el certificado de tradición de que trata el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P., dado que a la fecha el folio de matrícula se encuentra en estado bloqueado por la oficina de instrumentos públicos de Cali, por estar cursando una actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del bien inmueble identificado con matrícula No 370-79314.

Ahora bien, frente a la imposibilidad de aportar el certificado especial la apodera allegó una impresión actualizada al 3 de septiembre de 2024, en el cual se evidencia quienes son los titulares del derecho de dominio, lo cierto es que, el folio de matrícula se encuentra en estado bloqueado por la oficina de instrumentos públicos de Cali, por estar cursando una actuación **administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del bien inmueble**, circunstancia que no permite determinar con certeza la identificación del o de las personas que tienen derecho reales sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, por tanto, no es posible establecer con seguridad la parte con legitimación por pasiva en el presente proceso, es decir no se tiene certeza en contra de quien debe de ir dirigida la demanda, hecho que no genera seguridad jurídica en el proceso que se pretende e indispensable para evitar futuras nulidades.

Con relación la exigencia del despacho, se considera que ello no constituye en un excesivo formalismo ni una exigencia adicional a lo establecido en la norma que regula los requisitos especiales para esta clase de asunto, dado que corresponde al Juez de conocimiento verificar si se cumplen para admitir la demanda y, en este sentido no es cualquier certificado expedido por el funcionario, sino uno que, específicamente, **precise los titulares de derechos reales sujetos a registro y en general la situación jurídica del bien objeto de pleito.**

De lo anterior se concluye que corresponde al demandante cumplir con la carga que este tipo de proceso impone, particularmente el aporte de los anexos correspondientes al Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos que da cuenta del titular de los derechos reales

sobre el bien que se pretende prescribir, con el ánimo de saber sobre quién recae la demanda. Requisito *sine qua non* como se ha mencionado a lo largo de esta providencia, y cuya ausencia deviene en la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, sin que esto constituya de ninguna manera denegación de administración de justicia.

Consecuente con lo anterior el auto recurrido se mantendrá en su integridad y a su vez, se concederá el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto interlocutorio Nro. 4029 del 24 de octubre de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** y para ante el superior, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, dentro de la presente acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ



Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb759854306bfb90e79e19842050e93c7db302fcdc788f1198ea38e74c1cc33**

Documento generado en 07/03/2025 03:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que el demandado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A le otorgó poder al Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA. Sírvase proveer.
Cali, 7 de marzo de 2025.

El Secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	760014003014-2024-01089-00
Demandantes:	YULY VANESSA MARIN LOAIZA
Demandados:	BBVA COLOMBIA S.A Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
Auto Interlocutorio:	Nro. 1113
Fecha:	Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Del escrito que antecede, observa el despacho que el demandado **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A** le otorgó poder al profesional en derecho RICARDO VÉLEZ OCHOA, para actuar en el proceso de la referencia. Siendo procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido.

Ahora bien, revisada la solicitud presentada el 19 de noviembre de 2024, se tiene que con la presentación de dicho escrito se cumple con las condiciones para surtir la notificación por conducta concluyente al ejecutado **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.: **"...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."**.

Igualmente, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha efectuado la notificación del auto admisorio proferido mediante providencia Nro. 4391 del 7 de noviembre de 2024 al demandado BBVA COLOMBIA S.A.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: **"Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución,**

presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, esto es surtir efectivamente la notificación al demandado **BBVA COLOMBIA S.A**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente del auto admisorio dentro de la presente demanda a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, quien otorgó poder al Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA, T.P Nro. 67.706 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado **BBVA COLOMBIA S.A**, en los términos del poder conferido.

TERCERO: AGREGAR a los autos la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y las EXCEPCIONES DE MERITO presentada por la parte demandada **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**. para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante este Juzgado, surta efectivamente la notificación al demandado **BBVA COLOMBIA S.A**, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 040
Hoy, **10 de marzo de 2025**, notifico por estado
la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e341e127024a7096c2914eaae70b4344497114c4cc508ca1da4f3c6aae2df0cb**

Documento generado en 07/03/2025 02:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	MONITORIO
Radicación:	760014003014-2025-00152-00
Demandante:	CASA CENTRO. NIT No. 29562443- 6
Demandado:	SOMER SOLANY GIRALDO PLAZA C.C. Nro. 1.111.790.379
Auto Interlocutorio:	Nro. 927
Fecha:	Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Revisada la presente demanda adelantada, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. La parte actora solicita se otorgue el trámite establecido en los artículos 419, 420 y 421 del CGP y dentro del material probatorio se aportan facturas electrónicas de venta, las cuales fueron revisadas de una manera general y reúne los requisitos establecidos en el Artículo 422 del CGP, de ahí que no exista claridad pues se presenta la demanda monitoria, pero lo pretendido es el cobro de las facturas electrónicas, siendo así el proceso correspondiente para el recaudo del dinero es el proceso ejecutivo y no el monitorio. Por tanto, debe de adecuar las pretensiones y los fundamentos de derecho conforme al proceso pretenda adelantar.
2. La parte demandante debe de indicar si actúa como persona natural o si por el contrario actúa en calidad de representante legal de la Casa Centro Restaurante, siendo así, debe de allegar certificado de existencia y representación legal del restaurante con una vigencia no mayor a 30 días.
3. Debe de adecuar todo el escrito de la demanda, pues tiene escritos del formato utilizado de una demanda verbal que no hace claro lo que pretende conforme a lo que reza el artículo 82 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 40
Hoy, **10 de marzo de 2025**, notifico por estado la
providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b9f6c2051ac2505f634fb40f7870017d5f546aa53d6a0c95b3fbc16fc313f0**

Documento generado en 07/03/2025 03:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>